




PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL


MARIO LUIS CORIOLANO
Defensor ante el
Tribunal de Casación Penal
de la Prov. de Buenos Aires

//Plata, 10 de julio de 2001.

VISTO:

La información recibida de los distintos departamentos judiciales de la provincia a través de los señores Defensores Generales y de las áreas de ejecución en el Banco de Datos de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Res. 13/00); y

CONSIDERANDO:

I.-

- A) CONDICIONES ILEGÍTIMAS DE DETENCIÓN Y TRATO INHUMANO;
- B) TORTURAS ;
- C) OBSTACULIZACIÓN AL EJERCICIO DE LA DEFENSA;

A) CONDICIONES ILEGÍTIMAS DE DETENCIÓN Y TRATO INHUMANO

A.1.- Con fecha 30 de mayo de 2000, mediante la Resolución Nº 37 de la Defensoría de Casación, se impulsaron y solicitaron medidas a la Suprema Corte, al Sr. Procurador General ante la misma, al Tribunal de Casación, a los Sres. Defensores Generales Departamentales y a la Comisión Bicameral de Seguridad de la Legislatura provincial.

Ello ante la constatación de agravamientos ilegítimos en la forma y ~~las condiciones~~ en que se cumplían ciertas privaciones de libertad, constitutivas de tratos inhumanos. En la resolución antes aludida se especificaron numerosas violaciones a la ley, citándose a su vez, distintos informes de la CIDH y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A su vez, se señaló en dicha oportunidad "que la nueva regulación en materia de excarcelaciones en la provincia de Buenos Aires [marzo de 2000] ha provocado y provocará un considerable aumento en el número de detenidos que, en el actual cuadro de situación de alojamiento de personas en unidades penitenciarias y

dependencias policiales en las condiciones aludidas, profundiza la crisis ya existente de manera acuciante...”

a.2 En la **actualidad** las condiciones de detención en comisarias se ha visto **agravada de manera legalmente insostenible**: a mediados del mes de noviembre de 1999, había 2100 presos alojados en comisarias mientras que en la actualidad – información obtenida del Ministerio de Seguridad con fecha 16 de abril de 2001– las comisarias alojan a 5797 personas.

Así, en las seccionales policiales de los departamentos judiciales del *Conurbano* – La Matanza, La Plata, Lomas de Zamora, Morón, Quilmes, San Isidro y San Martín– *la capacidad de alojamiento es de 2068 personas, encontrándose encerradas* –a la fecha arriba citada– 4603; a la fecha de esta resolución, el número de detenidos ha aumentado. Tal superpoblación es constitutiva de penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

No se cumple tampoco con lo que establecen los arts. 4º y 5º de la ley 12.256 y cctes. que establecen respecto a los detenidos que: “...el fin último de la presente ley es la adecuada reinserción social de los procesados y condenados a través de la asistencia, tratamiento y control” que “... estarán dirigidos al fortalecimiento de la dignidad humana.”

También prescriben el fin de la readaptación social, el art. 5º inc. 6 Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el art. 10º inc. 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

A modo de ejemplo, destaco las siguientes situaciones:

Dpto. Judicial La Matanza

El informe del Área de Ejecución Penal de la Defensoría General de La Matanza, a cargo de la Dra. Mariana Iacona– constató “...conforme al relevamiento realizado, casi todas las comisarias se encuentran alojando más de tres veces su capacidad. En estas dependencias, las personas privadas de su libertad deben



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

convivir en estado de hacinamiento y sin espacio físico para la más mínima movilidad. // A modo de ejemplo, en la comisaría de Lomas del Mirador, una persona dormía sentada en una silla en el baño, pues no tenía ni espacio físico ni colchón para ello. // En la comisaría de San Alberto, se alojaba a 36 personas en un espacio físico para 10. // En San Justo se alojaba 54 personas donde existe capacidad para 25. // Se destaca asimismo que, a consecuencia de la superpoblación, muchas personas deben pernóctar en el piso, debiendo realizarse al menos dos turnos para poder dormir [...] los sanitarios en todas las dependencias resultan escasos, San Alberto posee dos baños para 34 personas alojadas; Villa Luzuriaga, un baño para 22 personas; Gonzáles Catán, un baño para 45 personas... Don Bosco es la única dependencia que posee artefactos sanitarios (que han sido colocados por una persona detenida), todas las demás tienen letrina o simplemente agujeros en el piso, casi ningún baño posee lavatorio y lo que oficia de "ducha" son caños que emergen de la pared [...] // Otro gran problema con respecto a los baños es que en muchas dependencias se encuentran fuera de los calabozos, lo que implica que durante la noche no puedan ser utilizados y deban suplirse por baldes [...] Las personas detenidas manifiestan que conviven con chinches, cucarachas, piojos y otros insectos, y que no se les provee de ningún tipo de desinfectante [...] Las visitas [de familiares] se desarrollan una vez por semana y dentro de los mismos calabozos, ninguna dependencia posee un espacio destinado a las visitas. [...] el trato brindado a los familiares no resulta el adecuado dado que deben sufrir incomodidades como largas horas de espera en fila que deben formar en la calle, soportando las inclemencias climáticas y antes de ingresar son revisados minuciosamente, muchas veces ofendiendo el pudor de las mujeres [...] a las mujeres las revisan en un despacho con vidrio espejado y son observadas por la policía sin que éstas lo noten".

Dpto. Judicial La Plata

USO OFICIAL - MINISTERIO PUBLICO

Según informe realizado por la Secretaria de Ejecución, Dra. Fabiana Ripani, la Seccional 1ª de La Plata, "...tiene una capacidad informada por la Delegación de Obra Departamental para 3 detenidos y 4 contraventores encontrándose alojadas 30 personas. [...] Dicha seccional está constituida por un pabellón con tres celdas, y un patio donde también se alojan detenidos. En este sector, con capacidad para 3, se alojan 20 detenidos. Hay tres bases de cemento para apoyar un colchón, los demás apoyan los colchones en el suelo, sobre el pasillo, y en el sector marcado como patio. El área que figura en el plano para alojar contraventores, de aproximadamente 1,8 x 2,5m aloja 10 detenidos. [...] El pabellón que aloja a 20 detenidos posee baño con letrina y ducha en regulares condiciones de higiene. En el pabellón que aloja 10 detenidos, se improvisó en un rincón del espacio, un baño con inodoro y ducha, sin ventilación ni luz natural, el cual se encuentra en penumbras, al carecer de luz natural. [...] Se constata un grave hacinamiento [...] Es grave la situación del sector que figuraría para contraventores (aloja 10 detenidos). No está preparada para tener detenidos".

Dpto. Judicial Lomas de Zamora

El cupo legal máximo para alojar personas en seccionales policiales en dicho departamento es de 529 plazas, encontrándose alojadas 1137 personas.

Cabe señalar –respecto al límite legal de alojamiento- que, según el art. 26 del Reglamento de Detenidos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se establece que "las celdas individuales tendrán 2,8m de largo, 2m de ancho, 2,5m de alto; y las celdas comunes tendrán 4,8m de largo, 4,8m de ancho, 2,5m de alto, debiendo asegurar luz solar y ventilación directa".

El informe de los señores Defensores Oficiales señala "...como conclusión debemos resaltar que las condiciones de detención de las personas actualmente alojadas en las comisarias de ese departamento judicial son inhumanas en casi todos los casos. Debemos destacar que a fin de evitar o tratar de prevenir el estallido de motines en comisarias, como los que se vienen sucediendo en distintos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

lugares del Gran Bs. As., resulta crucial prestarle atención a las cuestiones referidas precedentes”.

Dpto. Judicial Mercedes

En este caso, del informe del Área de Ejecución Penal de la Defensoría General de dicho departamento –a cargo del Dr. Ricardo Oliveira Buscarini– se advierte que “...en la Seccional de Moreno 4ª hay alojados quince internos siendo el cupo límite de 4, habiéndose constatado pésimas condiciones de alojamiento, constatándose que se encuentran alojados en forma conjunta presuntos homicidas, violadores, e imputados de hurto simple y lesiones. // En la comisaría de Moreno 6ª, no obstante que el cupo máximo es para tres internos, se encuentran alojadas quince personas, habiéndose constatado carencia de iluminación y ventilación”, informando el Secretario de Ejecución “...una sensación térmica superior a los 40 grados centígrados en el interior de las celdas...”.

Depto. Judicial Morón

- *Comisaría Hurlingham 1ª*, con capacidad para alojar 12 detenidos, se constató el alojamiento de 34 en pésimas condiciones;
- *Comisaría Merlo 1ª*, con capacidad para 18, hay alojados 48;
- *Comisaría Haedo 2ª*, capacidad para 12, se aloja a 34;
- *Comisaría Ituzaingó 1ª*, capacidad para 15, hay alojados 41.

El informe de los señores Defensores Oficiales del Dpto. Judicial Morón indica – con fecha: 26-2-01 –: “...respecto de las comisarías señaladas, y como consecuencia de la superpoblación reinante en todas ellas, **las condiciones de higiene y vida son pésimas**, y en las que los procesados **deben turnarse para dormir**, sin dejar de recalcar que el incremento de detenidos en las mismas no fue acompañado con mejoras a nivel edilicio, ya que la estructura no ha variado en lo más mínimo, y en muchas de las dependencias aludidas, por falta de recursos, parte de sus instalaciones han sido clausuradas por no poder acondicionarlas o repararlas. // Se debe hacer especial mención que, en lo que respecta a las comisarías de

USO OFICIAL - MINISTERIO PUBLICO

Hurlingham 1ª, Ituzaingó 3ª y Morón 6ª, éstas tienen problemas con los pozos ciegos, ya que se derrumban y no tienen forma de hacer otros nuevos, lo que trae aparejado que los sanitarios de las celdas se encuentren desbordados, provocando ello no sólo olores nauseabundos sino condiciones de vida intolerables.// Comentario aparte merece la comisaría de Hurlingham 2ª, ya que si bien esta es la que debe alojar a menores de edad, al ser visitada pude advertir que había dos personas mayores, haciendo un total de 7 individuos (entre mayores y menores); que, si bien la infraestructura es adecuada para ese número de personas, la higiene y estado de la celda es por demás malo, a lo que debe sumársele que uno de los mayores padece de tuberculosis”.

Dpto. Judicial Quilmes

En la seccional de Florencio Varela 4ª, los Sres. Defensores Oficiales informaron que había 17 detenidos alojados (siendo la capacidad para 8) como asimismo una “...falta total de ventilación, la absoluta imposibilidad de ingreso de aire impide respirar a los detenidos dentro de los calabozos y nosotros no ahogábamos en la visita. El lugar carece de luz natural, ya que no posee ventanas ni ningún tipo de acceso para la entrada de luz. Las condiciones en que se encuentran los detenidos es peor que animales en una jaula. Es imposible utilizar palabras precisas para narrar el horror. Si esta Defensoría hubiera observado animales en esas condiciones deberíamos hacer una denuncia penal. Observar esas condiciones inhumanas que ofenden la dignidad humana en que están nuestros defendidos conmueve profundamente. No alcanzan las palabras que implican normalizar el horror, es decir, describir un campo de concentración, un campo de batalla, terapia intensiva. Durante la visita observamos que los presos las celdas, tamaño jaula, estaban inundadas por los desechos cloacales, pisados por mis defendidos...”

Se informan similares condiciones respecto de la Secc. 4ª de Berazategui.

En esa situación encontramos que “...la comisaría -Secc. 5ª de Quilmes- aloja actualmente a 27 detenidos en dos celdas con capacidad para no más de tres o



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

cuatro personas cada una. Posee cada una de ellas una letrina en mal estado de higiene. Carece por completo de iluminación natural. Entre ambas celdas existe un pasillo de 3m por 1m que también es utilizado para pernocar ...”

Dpto. Judicial San Isidro

El Dr. Adrián Angulo, Secretario de Ejecución, da cuenta numéricamente de la situación, en el informe que eleva, mediante una comparación entre la capacidad máxima de alojamiento y el número de personas realmente alojada:

<i>Seccional</i>	<i>Capacidad legal máxima</i>	<i>Cantidad de alojados</i>
Vicente López Primera -Olivos-	8	22
Vicente López Segunda -Florida-	12	26
Vicente López Cuarta	9	22
San Isidro Primera	12	27
San Isidro Segunda	16	31
San Isidro Quinta	9	18
Tigre Segunda -Pacheco-	10	25
Tigre Tercera -Torcuato-	12	24
Pilar Segunda	8	20
Pilar Tercera -Dei Viso-	4	14

USO OFICIAL - MINISTERIO PUBLICO

Depto. Judicial San Martín

Según informe elevado por el Secretario de Ejecución, Dr. Juan Manuel Casolatti, la Seccional 4ª de San Martín (José León Suárez), tiene capacidad para 15 personas, encontrándose en la actualidad alojados 29 detenidos. Una vez en el sector de calabozos informa que el mismo se compone “de un compartimento con capacidad para 8 personas [...] Este lugar no tiene nada de ventilación, excepto por la reja que comunica a un pasillo común y en el cual hay colocado un extractor de aire. También posee un pequeño baño en el que hay un pozo y una canilla en la pared. Luego hay otro compartimento dividido en dos celdas donde hay 9 detenidos en cada una, con dos baños precarios [...] no hay nada de luz natural...”

Dpto. Judicial Zárate-Campana

Los Defensores Oficiales interpusieron con fecha 15 de mayo de 2001 acción de habeas corpus correctivo en favor de la totalidad de los sujetos alojados en calidad de detenidos en la comisaría de Zárate 1ª en base a que “la comisaría se halla superpoblada en relación al cupo que Infraestructura de Jefatura de la Policía bonaerense tiene previsto [capacidad para 8; población, 19] [...] Los calabozos cuentan únicamente con ocho camas individuales, y a la inspección, se observan colchones, colchonetas y mantas apoyados directamente sobre el piso [...] algunos detenidos se ven obligados a compartir un mismo colchón. La iluminación es artificial y deficiente, las celdas carecen de aberturas que permitan el ingreso de luz natural. La totalidad de la población cuenta únicamente con un sanitario estilo letrina en deplorable estado de higiene [...] Algunos de los detenidos han manifestado en oportunidad de comparecer ante esta defensoría que es habitual que deban depositar sus excrementos en bolsas de nylon para luego tirarlas en recipientes fuera de las celdas [...] El baño carece de puerta así como de agua caliente [...] el ambiente resulta virtualmente irrespirable [...] se observa [...] que existen varios recipientes conteniendo orina dentro del mismo habitáculo donde duermen en el piso numerosos detenidos. Junto a los bidones y tachos de orina se halla parte de la comida y bebida de quienes ocupan las celdas”. Concluyen los señores Defensores su presentación sosteniendo que “la situación de alojamiento a la que los detenidos se hallan sometidos –en algunos casos, durante meses– debe ser modificada sin más, ya sea a partir del realojamiento [...] o bien a partir de la agilización de la derivación de los detenidos a centros de detención dependientes del Servicio Penitenciario”.

A.3 Situación Carcelaria

Cabe señalar –según los informes remitidos por las Áreas de Ejecución de los distintos departamentos judiciales a mayo de 2001– que, mientras en algunas Unidades Carcelarias ese encuentra excedido el cupo legal máximo (v.g. Unidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Nº 1 (Olmos): capacidad: 2182, población: 2552; Unidad Nº 2 (Sierra Chica): capacidad: 780, población: 1092; Unidad Nº 3: capacidad: 280, población: 346; Unidad 30 (General Alvear): capacidad: 972, población: 1717), en otros establecimientos la capacidad no ha sido superada (por ejemplo, Unidad Nº 35: capacidad: 912, población: 824; Unidad Nº 31: capacidad: 470, población: 437).

B) TORTURAS

De la información que remiten los Defensores Generales, Defensores Oficiales y los responsables de las Áreas de Ejecución –incorporada ya al Banco de Datos– surge la existencia de 602 casos de torturas.

De dicho relevamiento surgen 340 casos denunciados ante los señores Fiscales respectivos y otros 262 casos puestos en conocimiento de los distintos abogados que integran la Defensa Oficial de la Provincia –bajo secreto profesional– y que no han merecido la formulación de denuncias judiciales ante el temor a represalias.

USO OFICIAL - MINISTERIO PUBLICO

Departamento Judicial	Casos Denunciados	Hechos no Denunciados	Totales
AZUL	52	1	53
BAHIA BLANCA	13	7	20
DOLORES	28	2	30
JUNIN	-	-	-
LA MATANZA	21	61	82
LA PLATA	34	12	46
LOMAS DE ZAMORA	22	101	123
MERCEDES	1	0	1
MORON	5	6	11
MAR DEL PLATA	11	4	15
NECOCHEA	1	1	2
PERGAMINO	-	-	-
QUILMES	30	27	57
SAN ISIDRO	34	7	41
SAN MARTÍN	5	20	25
SAN NICOLAS	59	10	69

TRENQUE	2	0	2
LAUQUEN			
ZARATE CAMPANA	22	3	25
TOTALES	340	262	602

Un somero análisis de los numerosos casos de tortura que vienen ocurriendo en el territorio provincial pone en evidencia que los mismos son cometidos por personal integrante de la policía de seguridad, al practicarse detenciones de los sospechosos de delitos, al ser alojados preventivamente o bien en ocasión de efectuarse interrogatorios relacionados con el motivo de la detención.

Se advierten, también, numerosos casos de tortura por parte del personal del Servicio Penitenciario de Buenos Aires, victimizándose a los internos de distintas unidades penitenciarias por diversos motivos: requisas o bien ante la negativa por parte de internos a realizar actividades que les piden que realicen.

La modalidad comisiva consiste, en la mayoría de los casos, en golpes de puño y patadas en varias zonas del cuerpo; golpes con bastones; amenazas (en algunos casos, con arma de fuego).

También se han registrado casos de aplicación de picana eléctrica -v.g. personal policial del Comando de Patrullas de Bahía Blanca, de la Seccional 21 de La Matanza- y submarino seco -por ej., personal policial de la Comisaría 3ª de La Matanza-.

Cabe destacar los numerosos casos de tortura que no fueron seguidos de la formulación de denuncia judicial por miedo a represalias, toda vez que las víctimas señalan que, de haberlas realizado, las consecuencias para su integridad física serían gravísimas.

Desde luego que este relevamiento debería ser completado con la información que al respecto obra en las Fiscalías de Cámara departamentales.

A modo de ejemplo, se citan los siguientes casos:

- Depto. Judicial Azul



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Presentación efectuada ante la Fiscalía de Instrucción N°5 con fecha 11 de mayo de 2000:

“Denuncia: [...] que está cumpliendo condena en este Establecimiento (Unidad N° 2 de Sierra Chica). Que hasta hace quince días estuvo gozando de buena conducta, teniendo permisos extramuros [...] hasta que aproximadamente en esa fecha es llamado por XX, ZZ e YY, quienes le manifiestan que ‘habría la posibilidad de una salida (refiriéndose a una fuga), siempre y cuando le entregara la suma de 20 mil pesos’, manifestándole el declarante que le era imposible conseguir dicha suma, manifestando en consecuencia el director del penal que se le terminarían todos los beneficios y desde ese día pierde la posibilidad de trabajar, ir al colegio [...], comenzando a ser objeto de agresiones, como así se le propuso junto a los internos AA y BB proceder a darle muerte a CC [...] diciéndoles que debían quemarlo tirándole petróleo, entregándosele las llaves de la celda, cosa que se negaron a hacer [...]. Manifiesta que hace una semana que está siendo víctima de maltratos cada vez más graves, hasta que el día 10 de mayo del corriente, en horas de la mañana personal de penitenciaria le abren la puerta del calabozo [...], le tiran dos pedazos de colchón encendido y cierran la puerta. El dicente pedía que la abrieran, y como no lo hacían, toma una bolsa de nylon de azúcar y empieza a respirar a través de ella [...] pasados diez minutos le abrieron la puerta, escuchando el dicente que decían las personas que estaban afuera ‘YA ESTA, YA ESTA’, por lo que sale corriendo el declarante, siendo tomado a golpes de puño y patadas por el encargado, un karateca...”

USO OFICIAL - MINISTERIO PUBLICO

- Depto. Judicial Bahía Blanca

El Sr. Secretario de Ejecución, Dr. Germán Kiefl con fecha 25 de enero de 2001, informó:

“...al momento de ser aprehendidas las víctimas [de los apremios] se los lleva a las dependencias del Comando Patrullas, y se les aplica “picana” eléctrica. Una serie de detenidos ha manifestado que al momento de ser aprehendidos, son llevados las dependencias del citado Comando, y en una habitación que se encuentra en la parte superior del edificio, son sometidos mediante el uso de picana eléctrica. La modalidad de este procedimiento, refieren los aprehendidos, consiste en aplicar corriente en las esposas y en el dedo gordo del pie. Las víctimas de estos delitos no han querido formular denuncia por temor a represalias”.

- Depto. Judicial Quilmes

Presentación efectuada ante la Oficina de Denuncias de la Fiscalía de Cámaras con fecha 28 de febrero de 2001:

“...en el día de la fecha, se hace presente en este ministerio público el ciudadano más arriba mencionado y manifiesta que es interno en la Unidad Penitenciaria N° 29 [...] Menciona que el día 25 de enero [...] un grupo conformado por ocho o diez personas pertenecientes al personal penitenciario al mando del Oficial XX lo condujo violentamente al sector llamado admisión [...] que una vez llegado al lugar fue sometido a todo tipo de torturas, golpes de palo, goma, patadas, trompadas, durante un lapso que no puede precisar [...] que una vez a solas con el oficial mencionado se inicia el siguiente monólogo. ‘Vos sos un buchón, pero hay otro mucho más buchón que vos que nos perjudicó a todos [...] necesito que me hagas un favor ¿Vos querés salir de acá?, te puedo parar la paliza, te puedo postular para la próxima junta y te saco’. ¿Sabés lo que tenés que hacer? ‘¿Sabés de qué buchón te hablo? Vos lo conocés, es YY, tenés que darle un par de puñaladas y nada más, no hace falta que lo mates, después nos encargamos nosotros’ Que el declarante respondió en forma negativa [...] Que el día 11 del mes de febrero [...] un policía de quien no conoce datos pero podría reconocer en caso de volver a verlo, le hace entrega de un elemento punzante de aproximadamente 25 cm de largo [...] que el arma que le fuera entregada para apuñalar a YY se encuentra en el pabellón 00 en la ventana que da al patio”

- *Depto. Judicial San Martín*

El Sr. Defensor Oficial, Dr. Andrés Harfuch, informó con fecha 29 de abril de 2000:

“...el imputado al bajar del patrullero fue golpeado. Manifestó ser asmático y le pegaron culatazos en la cabeza. Le pasaron una navaja por el cuello y la cara, manifestándole que lo iban a matar si no confesaba que había robado el auto. ‘Ahora vas a ver lo que es la maldita policía’ le dijeron en una piecita de la Comisaría de San Miguel 2ª (Bella Vista) y le pegaron entre varios. Allí le agarró una convulsión asmática y se cayó al suelo. Lo levantaron de los cabellos, lo empezaron a cachetear, le apretaron fortísimo las esposas y lo llevaron a tribunales”

- *Depto. Judicial San Nicolás*

Presentación efectuada ante la Oficina de Instructores Judiciales, el 29 de julio de 2000:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

“que procede a mantener una entrevista personal con cada uno de los detenidos que se hallaban en los calabozos de la comisaría (Seccional 1ª de San Nicolás) [...] que entrevistado el detenido XX [...] el mismo manifestó que al momento de su detención fue pisado en su cabeza como así también recibió tres patadas en los testículos por parte de dos efectivos policiales [...] manifestó que nunca fue examinado aunque lo vio el médico de policía y que hallándose en la Comisaría Primera, el mismo día de la detención, en un pasillo que va hacia los calabozos XX e YY le habían acercado un aparato negro en los dedos que transmitía electricidad”.

C) OBSTACULIZACIÓN AL ADECUADO EJERCICIO DE LA DEFENSA

Con motivo de la reunión del Consejo de Defensores realizada el 29 de mayo de este año en la ciudad de Morón, se analizó “...la reticencia por parte de las autoridades [del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires] a aportar información sobre los hechos, habiéndose negado a la remisión de legajos o de informes solicitados. Se pone en conocimiento que en el día de la fecha y ante una visita sorpresiva a la Unidad 29 se verificó la llegada a la unidad de un interno trasladado desde Bahía Blanca –donde fuera visto sin lesiones– con señales de haber sido fuertemente golpeado, y como toda explicación se indicó ‘que se golpeó en el camión’. La Dra. Cortázar [Defensora General de Bahía Blanca] hace saber que el oficial Barrionuevo [Jefe de la Unidad Penitenciaria 29], que controló toda la visita a la Unidad, tuvo para con la Defensora expresiones amenazantes y de falta de consideración hacia sus funciones.[...] Sobre pedido de informes y explicaciones, les son negados a la Defensa, a quien se le indica debe ‘dar motivo’ de por qué se piden explicaciones. Es alarmante el ocultamiento de todos los procesos de calificación que se realizan. La Dra. Sara Peña Guzmán [Defensora General de Quilmes] manifiesta haber sido objeto de expresiones similares [a las referidas por la Dra. Cortázar] por parte del referido funcionario [Barrionuevo]”.

Cabe agregar todo lo referido a las reiteradas amenazas y agresiones –lesiones, ser denunciada, con motivo del ejercicio de su función– que recibiera la Defensora General de San Isidro, Dra. María Dolores Gómez.

La actitud por parte de integrantes del Servicio Penitenciario de impedir el contacto directo y privado de los Defensores o Secretarios de Ejecución con distintos detenidos ha ido –en algunos casos– acompañada de la invocación de directivas al respecto por parte de la superioridad, exhibiéndose incluso copia de una resolución respaldatoria para interferir en el contacto con los detenidos.

Es conveniente señalar que fueron perjudicados en el libre ejercicio profesional, además de los mencionados, la Defensora Oficial, Dra. Marcela Piñero; el Secretario de Ejecución, Dr. Eduardo Madar –ambos de Lomas de Zamora–; y los Secretarios de Ejecución de San Isidro, Dres. Adrián Angulo y Gabriel David.

II.

NORMATIVA VIOLADA

a.-

El cuadro de situación descripto pone en evidencia el incumplimiento de normas destinadas a impedir que el trato inhumano y las condiciones ilegítimas de detención aumenten sin límite alguno o no se pongan en movimiento los mecanismos establecidos para prevenirlas y/o sancionarlas.

Me refiero al plexo normativo que conforman los arts. 18 de la C.N., 30 de la Constitución provincial, 144 bis incs. 2 y 3 y 144 ter del C.P.; 25 inc. 3 del C.P.P. –según arts. 7 y 8 de la ley 12.060–; 65 inc. 2 de la ley 12.061.

En efecto, la directiva de la Constitución Nacional que, mediante su art. 18, manda que las cárceles serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En similar sentido lo prescripto por el art. 30 de la Constitución provincial.

Desde luego que los arts. 144 bis incs. 2 y 3 del C.P. también son atingentes y deben integrarse con lo relativo al *cupo legal máximo* para alojar detenidos en un establecimiento pues, a partir de dicho límite, el alojamiento de un detenido pasa a ser ilegal y que pone en juego responsabilidades concretas.

A su vez, el art. 26 del Reglamento de Detenidos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires contiene una clara prescripción sobre el límite de cantidad de detenidos por inmueble.

Y las normas contenidas en la *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de la ONU* establecen el límite para los restantes ámbitos carcelarios, o sea, las unidades penitenciarias provinciales. Así, la regla 9 —en sus apartados 1 y 2— establece, por ejemplo, que las celdas para aislamiento nocturno será ocupadas por un solo recluso.

A su vez, en el ámbito provincial existen dos normas paradigmáticas con relación a este tema, me refiero a los arts. 65 inc. 2 de la ley 12.061 y 25 inc. 3 del C.P.P.—según arts. 7 y 8 de la ley 12.060—, que permitiría soluciones concretas (v.g. arts. 145 primer párrafo, 159 y 163 del C.P.P.)

b.-

Por otra parte, *el derecho de todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente* y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano está protegido, también, por numerosas normas de derecho internacional (artículo 10 del PIDCP), artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención Americana), artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana) y Principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Conjunto de Principios).

Estas normas imponen a los Estados la obligación de garantizar condiciones mínimas de detención y de proteger los derechos de cada detenido mientras esté privado de su libertad.

El *Comité de Derechos Humanos* ha manifestado que las personas privadas de libertad no pueden ser "sometidas (...) a penurias o a restricciones que no sean las que resulten de la privación de la libertad (...) Los Estados no pueden argumentar falta de recursos materiales ni dificultades económicas como justificación de un trato inhumano (Comité de Derechos Humanos, Observación General 21, párrafos 3 y 6) y están obligados a proporcionar a todos los detenidos y presos servicios que satisfagan sus necesidades básicas (casos Kelly v. Jamaica, (253/1987), 8 de abril de 1991, informe del CDH (A/46/40), 1991; y Párkányi v. Hungary (410/1990), 27 de julio de 1992, Informe del CDH, (A/47/40, 1992).

c.-

A su vez, el *derecho a no ser torturado ni maltratado* debe ser especialmente respetado y garantizado en el caso de las personas privadas de su libertad. Se trata de un derecho absoluto y no derogable, que se aplica a todas las personas. Nunca puede ser suspendido, ni siquiera en tiempos de guerra, amenaza de guerra, inestabilidad política interna o estados de excepción (artículo 4 del PIDCP y artículo 27.2 de la Convención Americana).

Todos los *funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen prohibido infligir, instigar o tolerar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a cualquier persona.* (artículo 2.3 de la Convención contra la Tortura, artículos 5 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 3 de la Convención Interamericana contra la tortura).

d.-

Los *Estados deben garantizar* a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción que el caso sea examinado imparcialmente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, el Estado garantizará que sus autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal (artículo 8, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura). Con relación a la obligación de garantizar dichos derechos, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en el caso *Velásquez Rodríguez*, ha especificado que ella "implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos" [...] "la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos" (ver CIDH, caso *Velásquez Rodríguez*, párr. 166 y 167).

Asimismo, la Convención contra la Tortura y la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura establecen obligaciones para los Estados Parte destinadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar la tortura.

e.-

Por último, el Estado tiene el deber de garantizar que los *abogados* puedan desempeñar todas sus funciones profesionales *sin intimidaciones, obstáculos,*

acosos o interferencias indebidas y que, cuando la seguridad de los mismos se viese amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, reciban de las autoridades protección adecuada (principios 12, b, 15, 16 y 17).

Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados de la ONU establecen que los abogados están obligados y son responsables de velar lealmente por los intereses de sus clientes y de prestarles asistencia en todas las formas adecuadas así como de adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses. Los gobiernos, por su parte, deben garantizar que los abogados puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas. Cuando la seguridad de los abogados se viese amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, deben recibir de las autoridades protección adecuada (principios 12, b, 15, 16 y 17).

Por su parte, el artículo 13 de la Convención contra la Tortura establece que el Estado debe asegurar que toda persona que presente una queja con relación a un caso de tortura y a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

En el mismo sentido, el Principio 33 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece que las personas detenidas o presas o su abogado, o un familiar de la víctima u otra persona que tenga conocimiento de un acto de torturas u otros tratos crueles inhumanos o degradantes tiene derecho a presentar a las autoridades encargadas del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o recurso, que podrán ser confidenciales si así lo pidiere el recurrente. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

autoridad. Ni las víctimas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haberlos presentado.

III.

SITUACIÓN INSTITUCIONAL: RESPONSABILIDADES

A.-

En el seno del Ministerio Público de la Defensa, al impulsar las correspondientes visitas a establecimientos carcelarios, lugares de internación y comisarias -art. 6 Ley 12.061-, como así con motivo del desempeño de la función en sus diversos aspectos, se ha ido constatando una compleja situación de trato inhumano a los detenidos y de aplicación de torturas, lo que condujo a la creación de un Banco de Datos provincial de la Defensa, para sistematizar dicha información y utilizarla en aras del cumplimiento de nuestras obligaciones funcionales.

A su vez se concretaron numerosas presentaciones -hábeas corpus, denuncias, peticiones departamentales- con dispares resultados.

Incluso el pedido efectuado mediante la Resolución N°37 (30/5/00) de que los traslados sean efectuados con previa decisión al respecto del juez a cuya disposición se encuentra el detenido- fue mayoritariamente desoído.

Debo poner de relieve lo informado insistentemente por los señores *Defensores Oficiales* acerca de la falta de impulso de la gran mayoría de las causas originadas con relación a la temática que motiva la presente por parte de los señores *Agentes Fiscales intervinientes*.

También se advierte por parte de dichos Magistrados requirentes que, frente a la realidad referida a los detenidos en seccionales policiales, no se cumplen con las directivas legales que marca el *art. 65 de la ley 12.061*.

Asimismo debe destacarse una notoria ausencia de control por parte de los *jueces* a cuya disposición se encuentran los detenidos alojados en comisarias como así el

escaso *control judicial* de las situaciones de los detenidos en unidades carcelarias (arts. 25 del C.P.P. y 7 y 8 de la Ley 12.060 y Acordada 2061 de la SCBA).

Tampoco se advierte que en miles de detenidos –v.g. los casi 6000 alojados en comisarías– se esté efectuando un tratamiento –sean procesados o penados– que, fortaleciendo la dignidad humana, esté orientado a la búsqueda de una adecuada inserción social de los mismos; por el contrario, se está generando o profundizando en ellos sentimientos de odio o resentimiento (Arts. 5 ap.6 de la CADH, 10 inc. 3 del PIDCP y 4 y 5 de la ley provincial 12.256, entre otros)

Es evidente que la aplicación de *torturas* por parte de personal de la *policía de seguridad* –con motivo de la realización de actividades investigativas– como así también por parte de *personal de Servicio Penitenciario* –respecto de la *personas alojadas* en Unidades carcelarias– reclama tanto medidas como actitudes de integrantes de dichas instituciones como de los *responsables* de las mismas y de los distintos sectores del Poder Judicial, de manera urgente.

Por último, es preocupante la actitud de obstrucción, por parte del *Servicio Penitenciario provincial*, a la realización del correspondiente *control judicial* que, entre otros, debemos llevar a cabo los integrantes del Ministerio Público de la Defensa.

En sus observaciones sobre Argentina de noviembre de 2000, el *Comité de Derechos Humanos* expresó “su preocupación ante los ataques continuos de que son víctimas los defensores de los derechos humanos, jueces, denunciantes y representantes de las organizaciones de derechos humanos, así como los representantes de los medios de comunicación social. Asimismo, recomendó que “los ataques contra los defensores de los derechos humanos ... se deben investigar con prontitud y se han de imponer a los autores las sanciones disciplinarias o punitivas que procedan. El Estado Parte debe dar detalles en su próximo informe sobre los resultados de estas investigaciones y sobre los procedimientos seguidos para imponer sanciones disciplinarias o punitivas a los autores de esta clase de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

actos" (ver Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina. 3/11/2000 CCPR/CO/70/ARG (*Concluding Observations/Comments*)).

El *Comité Contra la Tortura* –órgano de supervisión del cumplimiento de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes– en sus últimas observaciones sobre la Argentina en 1997, expresó que: "El Comité aprecia dicotomía entre la regulación normativa de que se ha dotado el Estado, destinada a la prevención y sanción de la tortura, que en calidad y cantidad satisfacen las prescripciones de la Convención, y la realidad que revela la información que sigue recibiendo sobre la ocurrencia de casos de tortura y malos tratos por parte de la policía y el personal penitenciario, tanto en las provincias como en la Capital Federal, que parecen revelar omisión de acciones efectivas para erradicar la práctica de esas conductas desviadas. // El examen de los antecedentes de varios casos de torturas recibidos por el Comité son indicativos no sólo de la falta de colaboración eficaz y pronta por parte de la policía en las investigaciones judiciales de las denuncias de tortura y malos tratos, sino también acciones de entorpecimientos de esas investigaciones que más que incumplimientos excepcionales del deber de colaborar fielmente en la investigación de esos crímenes pareciera revelar un *modus operandi* relativamente frecuente. // Preocupa también al Comité la información que ha conocido sobre el incremento en cantidad y gravedad de prácticas de violencia policial, muchas con resultado de muerte o lesiones graves de las víctimas y que no obstante no ser constitutivas de tortura, en los términos del artículo 1 de la Convención configuran tratos crueles, inhumanos y degradantes, que el Estado tiene el deber de reprimir y sancionar, como dispone el artículo 16 de la Convención" (ver Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Argentina. 21/11/97, A/54/44, paras. 52-69 (*Concluding Observations/Comments*)).

USO OFICIAL - MINISTERIO PUBLICO

B.-

El marco normativo y las distintas resoluciones de los órganos internacionales de protección de las Naciones Unidas –Comisión de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Comité contra la Tortura–, como de la OEA –Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos–, marcan un camino que deja en evidencia la necesidad de poner en marcha distintos mecanismos y medidas a los cuales, los que integramos distintos sectores del Estado, estamos obligados.

Por un lado, para la verificación de los incumplimientos de obligaciones que ha asumido el Estado Provincial, poniendo ello en conocimiento de las autoridades correspondientes, para las pertinentes investigaciones y sanciones que hubiere lugar –administrativas, civiles, penales–.

Y, a su vez, estamos obligados a impulsar medidas y mecanismos concretos de prevención, frente a casos de tortura como así de condiciones ilegítimas de detención y/o tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

La sistematización de información a través del Banco de Datos del Ministerio Público de la Defensa de la Provincia de Buenos Aires, se enmarca en la toma de medidas concretas para la verificación y prevención de los actos violatorios de derechos humanos aludidos, pero son necesarias medidas de mejoramiento en el relevamiento y sistematización de información, como así del contralor de cumplimiento (arts. 2-1., 13 y 14 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes).

La situación de “hacinamiento” o “superpoblación carcelaria” –encierro de personas mas allá del cupo legal máximo– origina gravísimos problemas de salud, seguridad, alimentación, supervivencia, visitas, (y, desde luego, impide tareas de resocialización básicas, a saber: educación y trabajo) poniéndose en serio riesgo la vida y la salud de los detenidos así como las del personal policial y penitenciario.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

POR TODO ELLO, y en uso de las atribuciones legales pertinentes, el señor Defensor de Casación de la Provincia de Buenos Aires,

RESUELVE:

1. Elevar a conocimiento y consideración de la Suprema Corte provincial y del Sr. Procurador General copia de la presente a los fines que estimen corresponder.
2. Peticionar a la Suprema Corte provincial se contemple la posibilidad de impulsar visitas de inspección y control con mayor frecuencia a establecimientos carcelarios y comisarías por parte de los señores Jueces que tienen la responsabilidad de supervisar las condiciones en que se cumplen las privaciones de libertad de las personas -procesadas o penadas-, considerándose en ese marco, la viabilidad de sistematizar en un registro el efectivo cumplimiento de tales actividades, a través de informes mensuales que deberían elevar a V.V.E.E.. Así también resultaría pertinente adecuar el Acuerdo 2061/84 incluyendo en la obligación de visitas a las dependencias policiales.
3. Peticionar al señor Procurador General ante la Suprema Corte provincial contemple la posibilidad de impulsar visitas sistemáticas de inspección por parte de los señores Fiscales a los establecimientos carcelarios, lugares de internación y -en especial- a comisarías, en virtud de lo normado por el art. 65 de la Ley 12.061, con informes periódicos que permitan controlar el efectivo cumplimiento de tales visitas.
4. Solicitar al señor Procurador General ante la Suprema Corte provincial se arbitren las medidas necesarias para que se dé el debido impulso a las distintas causas originadas con motivo de la posible comisión de los delitos de torturas y otros tipos de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

5. Peticionar a la Suprema Corte y al Sr. Procurador General la creación de una comisión provincial con la finalidad de designar comisiones departamentales de control de la situación de detenidos en cárceles y comisarias, que informe periódicamente en forma conjunta.

Dichas comisiones departamentales deberían estar integradas por un Juez, un Fiscal, un Defensor Oficial, un representante del Colegio de Abogados departamental, un Legislador y un miembro del Poder Ejecutivo, teniendo a su cargo la tarea de realizar visitas regulares, como así también no programadas a los lugares de detención.

6. Peticionar a los Sres. Ministros de Seguridad y de Justicia a fin de que se arbitren los medios para que de manera urgente no se alojen detenidos en los establecimientos bajo su responsabilidad, mas allá del cupo legal máximo.
7. Solicitar al Sr. Ministro de Justicia provincial se dispongan las medidas necesarias a fin de no obstaculizar las visitas carcelarias de distinto tipo que deben realizar los integrantes del Ministerio Público de la Defensa.
8. Peticionar a la Suprema Corte, al Sr. Procurador General, al Sr. Gobernador y a los Sres. Presidentes de las Cámaras de Senadores y Diputados, se arbitren las medidas necesarias para la urgente puesta en funcionamiento de la Justicia de Ejecución en su totalidad, que —de manera efectiva— permita ejercer la competencia propia de dicho fuero (arts. 25, 497 y sgts. del C.P.P.B.A.)
9. Peticionar a las autoridades mencionadas en el punto anterior se arbitren las medidas necesarias para la urgente implementación de la Policía Judicial, de manera que las investigaciones judiciales no sean llevadas a cabo por personal de la policía de seguridad provincial (Art. 166 in fine de la Constitución provincial).

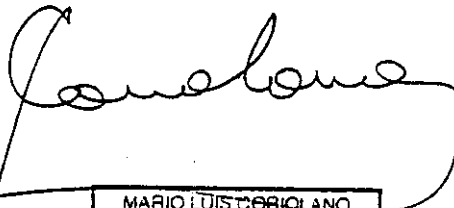


PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

10. Encomendar a las Areas de Ejecución de esta Defensoría y de los 18 departamentos judiciales la elaboración de un proyecto de planilla modelo para el relevamiento de información que nutre el Banco de Datos. Tal tarea deberá llevarse a cabo en el Seminario Permanente de Capacitación para Secretarios de Ejecución.
11. Encomendar al Área Disciplinaria de esta Defensoría el control del cumplimiento de las tareas de verificación y protección relacionadas con la temática que se aborda en la presente, por parte de los distintos integrantes del Ministerio Público de la Defensa.
12. Regístrese y comuníquese.

USO OFICIAL - MINISTERIO PUBLICO



MARIO LUIS CERRIOLANO
Defensor ante el
Tribunal de Casación Penal
de la Prov. de Buenos Aires

REGISTRO Nº 153